para Valer, a Don Pedro Muna asi mismo de esta Ve-
cindad a quien igualmente conozco especialmente p.a
que pueda personarse en todos los autos y instancias q.e
puedan ofrecerse en el ajuste de cuentas partacion de
mejoras que tiene que hacer de la finca que le tocaron
en arciento los señores Cantor Dn. Vicente y Don Jose
Maria p.a cuyo efecto le personara ante cualesquier Tri-
bunales civiles, y Criminales Eclesiasticos y seculares, y ante los
ordinarios Justicias, y Jueces del Estado de chile que con derecho pue-
da y deba con prohibicion de no salir a ninguna nueba demanda
sin que primero sele aga saber en persona y contando de ello pre-
sentes escritos Escripturas, poderes, Testimonios, obligaciones, y
otros documentos que pida y saque de donde puedan ser habidos
haga autos, y sentencias interlocutorias y definitibas dellos en
favor: contienta y dellas apelacion y reclame y siga los re-
clamos para donde bea que le combiene asi podra dando. El po-
der mas cumplido y amplio que le confiere y otorga sin reba-
cion alguna y con amplia facultad de poderlo sostituir en
quien, y las beces que le sea combeniente quitando y poniendo
asi arbitrio unos sostitutos y reemplazando otros en su lugar que
otorga reba de costas y que no por falta de espresion en este
dese de obrar y ejecutar cuanto bea que le combiene asi podra
dando como si aqui se allase presente. A cuya firmeza y cum-
plimiento obliga sus bienes habidos y por haber con las sumisio-
nes de Leyes y renunciaciones de sus domicilios fueros y de-
rechos en favor con la jenerales que lo prohybe asi lo otor-
go y no firmo por no saber y asi rruego lo hiso uno delos
testigos presentes con quienes actuo ante mi Escribano
Publico de Dn. Alberto Flores y por Fg.o Juan Aug.n Prado
Fg.o Gregorio Prado

Por ante mi y test.s
Jose Anto. Olmedo

En la ciudad de San Martin de Tucuman en cinco

2 reales

Segunda Cláse. Vale dos reales para el Bienio de mil ochocientos treinta y cinco, y treinta y seis.

Venta
José Valencia
á José María
Galindo

dias del mes de Enr.o de mil ochocientos treinta y seis
años ante mi el Alcalde de 2.a eleccion y testigos con
pareció por una parte Jose Balencia y por otra Jose
María Galindo ambos Vecinos de San Ygnacio a quie
no Certifico que conozco, y dijo el primero que vendia de
por a Jose Arancibia segun sentencia Judicial de diez y siete de Dice
año pp.o dela Cantidad de treinta y ocho pesos cuatro y medio
y no teniendo otra cosa conque pagar mas de un Solar que
cabe en rontellaman la puente de Cobarrubias al cabo del cam
que se compone de sesenta varas de frente ala Calle comun al
poniente deslindando con Antonia Castillo calle p.a medio por el
te con el comprador, por el oriente con el finado Ygnacio Zapia
con doce varas y tiene de fondo ciento y ocho varas, y por el Sur
deslinda con este largo con Aug.n Montes el que vende al segundo p.o
el Suso dicho Sus herederos y sucesores o para quien de el o de ellos
ubiese causa Titulo, voz, o Razon legitima en cuia virtud quiera re
mira que sea en Cantidad de ochenta pesos dos reales tres cua
tillos que dho vende con todos sus plantales entradas y salidas
usos y costumbres derechos y Servidumbres cuantos ha y abr
así de hecho como de Derecho cuia Cantidad confiesa el vendedor ha
recibido de mano del comprador en moneda usual y corrien
y como no hasido de presente y su Recibo no parese Renuncio
la Ley 2.a titulo 16. Partida 5.a y la escepcion dela non numera
ta pecunia de prueba y termino. Se desiste quita y apart
el vendedor de la propiedad posecion y señorio que a dichas tierras
tenia y de derecho le pertenecia todo lo cede Renuncia y tras
sa en el comprador y sus herederos con todas las acciones dest
personales mistas directas y executivas. Declara que no las tier
vendidas Cambiadas ni afectas a ninguna Responsabilidad p
no tienen pleito alguno que sobre su posecion y goze nadie le imp
tará ni moberá pleito, y si tal sucediere saldrá el otorgante
dor ala voz y defensa del pleito pleitos que le le ofrecieren
re costa las seguirá y acabará hasta dejar al comprador en
pas y pacifica posecion y si lo hiciere no pudiere le debolberá
ochenta pesos dos reales de esta venta con costos y daños
que hubiere puesto y el mayor valor que con el tiempo

D. Jose Ag.n Moran S.t de M. H. de este Partido de Guillena Dn.i Certifico que a f.s 28. del Libro manual de l.s presentes Ord.s se halla sentada la P.a del tenor

En 11 de Enero de Cargo en Alcabala de Contrato tres pesos dos R.s que pago D.n Jose Valencia, por el 1/11.o de Alhendin f.l dos D.s tres cuartillos, en que vende á Jose Pallondo un Pitéreto, subiant en el partido de San Gines: segun Consta del documento q.e Obra bajo el N.o 132 ——— 8 3 2

Asi Consta de dha P.a de libro a foja á que me refiero. En cuya Virtud el Sr. Alc.de D. Jose Ant.o Allende, Jurisdicion Ordinaria de dicha se ha en los terminos que se solicita. Guillena En.o 1.o de 1835.

Por Ausencia de D. Jose Ag.n Moran

Matias Balbontin

2 reales.

Segunda Clase. Vale dos reales, para el Bienio de mil ochocientos treinta y cinco, y treinta y seis.

adquieran los terrenos por su Justa tasacion. Y estando presente el comprador dijo: que aceptaba esta escriptura asimismo ambos declaran que el precio dicho es el Justo de las referidas tierras que no valen mas ni menos y en el caso de mas o menos Valor se hacen graccia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama inter vivos p.r lo que renuncian la Ley 1.ª titulo 11.º partida 5.ª que es la cuarta titulo 7.º de la Recopilacion que trata del mas o menos Valor del Justo precio y los cuatro años que prefine para rescindir el contrato los que dan por pasados como si efectivam.te lo estubieran. Y habiendo mostrado el boleto de Alcabala que original se acompaña p.r su corta mira se formalizo esta escriptura, firmeza firmeza y cumplimiento de lo aqui pactado y otorgado obligaron ambos sus bienes presentes y futuros con las sumisiones y Renunciaciones de Leyes domicilio fuero y derecho de su favor con la general que la prohibe: asi lo otorgaron y firmo el que supo y por el que no uno de los testigos con quienes actuo a falta de Escribano Arreglo de Jose Valencia y como testigo Gregorio Prado

Josephe Mexia Galindez Fr.º Juan Aug.n Prado

Por ante mi y test.

Jose Anto. Alonso

Boza— Que en atencion a ser Jose Valencia, barrendero prodigo y botador, quedo por disposicion de este Juzgado puesto a cubierto el liquido sobrante de dinero que a favor de Valencia quedo, que fueron treinta pesos sesenta pesos dos pues de haver pagado la deuda p.al se separaron— seis pesos en dinero los que fueron empleados en sustitucion y ademas los dos de alcabala, fueron cubiertos p.r Ba—

Escriptura de Arrien
do Dn Bentura de
Ulloa a Dn carlos Ca
sales

venia como vendedor y alg.s Judiciales de la cau-
sa seguida = contra el Dn Ventura Echaniz. Los trein-
ta pesos arrazon del ginete p.r punto mensual, va-
lor las seguridades de estilo como constara del docu-
mto que se estenderá al margen de esta nota =
siendo el mensual de los treinta pesos treinta reales =
Ens 5. de 1836 = J.M. Alsua

Nota despues de determinado lo de la contra de la antesin
nota; ocurrieron varios otros ajustadores y los treinta pesos
quedaron reducidos solo a veintiseis Alsua

En la Ciudad de Puntota en ocho dias del mes de Enero de
mil ochocientos treinta y seis años ante mi el Alcalde de
2.a eleccion y testigos comparecio por una parte Dn Bentu-
ra Ulloa, y por otra Dn Carlos Casales ambos de esta vecindad
a quienes Certifico que conozco y dijo: el primero que da y dio en
chibamente del segundo en arriendo una chacara que tiene
estos Suburbios a esta Ciudad que le vende por el Sur con la
finca de Dn Antonio Echeverria de cuyos linderos esta plena-
mente enterado el arrendatario la que le da bajo las cla-
sulas siguientes = Primeramente que hes por un año forzoso a
ambas partes y p.r el canon de docientos cincuenta pesos paga-
deros en esta forma, que al Vencimiento della finca le ha de ha-
ser entrega de otro sellado, y lo restante solo ha de pagar en el mes
de Mayo si puede, y sino solo ciento cincuenta pesos y lo restan-
te fin pues. 2.a Que es obligado el Locador a abonarle a Casales
guin-Carculo entre los dos el costo que tenga en Remediar los
portillos que caigan y amenazan lo poreta lo Vecinero. Que en
caso de parecerle bien arrendar y otro el arriendo cumplido el
le siguiera arrendando pero por docientos sesenta pesos cada
un año. 4.a Que el obligado Casales a Vencimiento de las plan-
tas existentes p.r un formal imbentario. 5.a Que es obligado a sem-
tar las plantas que se le siguen en el año y dejarla entre-
da como esta sin falta de ningun palo ni Vorijo
y a entrega cumplido el año seguin el imbentario
todo esta forma que se le ha entregado sinta mano

poder de D
tras otorg
Dn Pedro